

REF: PERTENENCIA No. 2023-00077

DEMANDANTE: LILIANA DEL PILAR ESTUPIÑAN VARGAS

DEMANDADOS: HERED. DETER. DE CLEMENTINA GOMEZ DE PULIDO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Supatá, 15 de Diciembre del 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada de declaración de pertenencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Supatá, quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 179

Revisado el Proceso de **PERTENENCIA** instaurado por la ciudadana LILIANA DEL PILAR ESTUPIÑAN VARGAS, mediante sus apoderados judiciales Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ y Dra. ELIANA GUTIERREZ. Analizando la demanda radicada dentro del presente proceso, se observa que el predio de menor extensión denominado como lote No. 2 que se pretende usucapir, está dentro de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y, cedula catastral No. 257770100000000310001000000000, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 4 No. 9 – 50 del municipio de Supatá.

De esta manera se observa que, dentro de los documentos aportados y relacionados como anexos se vislumbra el listado de avalúos del bien inmueble objeto del litigio, dentro de los cuales está el de la presente vigencia, esto es 2023, donde resalta que el mismo está avaluado en *mil ciento sesenta y un millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos* (1.161'846.000,00) MCTE.

Al respecto este Despacho judicial, a efectos de establecer la competencia, se remite a la determinación de la cuantía conforme el tenor del artículo 26 del Código General del Proceso, que establece en el núm. 3: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los

demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." (Subrayado empleado por este Despacho judicial). En razón a lo previamente expuesto, y en concordancia a lo establecido en el párr. 4 del art. 25 del C.G.P., que hace alusión: "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", por lo que se infiere que la presente demanda es de competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito Municipal de Pacho, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

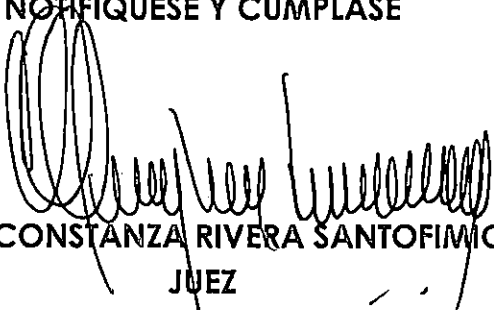
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo preceptuado por el párr. 2 del art. 90 del C.G.P., por carecer este Despacho judicial de competencia para conocerla.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito Municipal de Pacho, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

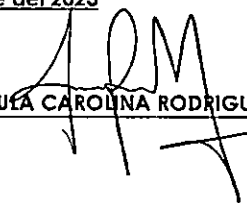

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **63**
Hoy **18 de Diciembre del 2023**

La Secretaria,


PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA